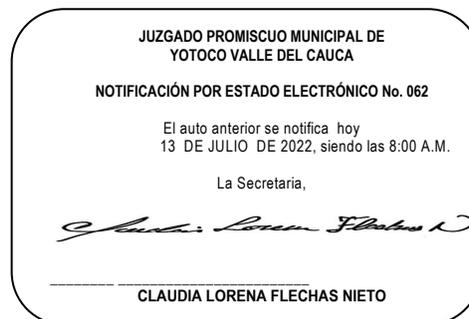


SECRETARÍA. La presente demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS interpuesta por LINA MARIA PINEDA VILLAMIL, mediante apoderado judicial contra PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., fue recibida el 05 de julio de 2022 e ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 12 de Julio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, doce de Julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 283

PROCESO VERBAL DECLARATIVO

2022-189

La Sra. LINA MARIA PINEDA VILLAMIL, mediante apoderado judicial, presenta demanda para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, en contra de PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

Con la demanda aporta el poder; recibo de pago emitido por la EDS TERPEL MEDIACANOA; notificación transaccional de pago realizado; factura del servicio de grúa; documento manuscrito POR LA Sra. Dussan – administradora de la EDS- contentivo de número celular y correo electrónico de la EDS Terpel Mediacanoa; cotización o presupuesto de los daños y monto de la reparación realizada por Almotores Cali de fecha 01 de diciembre de 2021; captura de pantalla del correo electrónico enviado a la EDS con las pruebas del daño y la reclamación según indicaciones de la administradora Sra. Dussan; conversación con la asesora de PQRS que genera el radicado No. 1848707; certificado de tradición del vehículo de placas KIO 737; certificado de existencia y representación del demandado y constancia de conciliación fracasada de fecha 05 de abril de 2022.

Así mismo, ha estimado la indemnización de perjuicios conforme lo pide el art 206 del CGP.

Conforme al numeral 7º del art 90 del CGP, en el presente asunto es requisito necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art 35 de la Ley 640 de 2001), la cual conforme se observa en el archivo 4, folios 15 a 22, se realizó. Al respecto, cabe señalar que pese a que la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, derogó la Ley 640 de 2001, dicha conciliación se realizó el día 05 de abril de 2022, en vigencia de la citada Ley, por tanto, se considera cumplida la procedibilidad con el

agotamiento de la audiencia y constancia de no conciliación puesto que conforme al numeral 7º del art 90 del CGP tal requisito se debe acreditar con la presentación de la demanda, salvo que la parte demandante pida medidas cautelares en el proceso declarativo (artículo 590, parágrafo 1º, numeral segundo del CGP).

De otro lado, este Juzgado es competente para conocer de la demanda según la materia, la cuantía de las pretensiones y el lugar de los hechos, conforme al numeral 1º del artículo 17 artículo 25 y el art. 28 numerales 1º y 3º ibidem¹.

Ahora bien, a efectos de verificar la aptitud de la demanda, se observa que aquella presenta una falencia que conduce a su inadmisión, consistente en que, al no haber solicitado medidas cautelares con la demanda debe entonces acreditar con la presentación de la demanda requisito este contenido en el inciso 5º, del art. 6º, de la Ley 2213 de 2022 que señala: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibile, conforme al art. 82 numeral 11 concordados con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP y art. 375 del CGP. Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar esta falencia enviando por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Así mismo, al inadmitirse la demanda deberá remitirles el escrito de subsanación. por lo que el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane, en el sentido que corregir cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar al abogado NORBERTO SANCHEZ GÓMEZ, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades del poder otorgado (arts. 74 y 75 del CGP concordado con el art 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

c.f.l.n.

¹ Ver providencia AC862-2019. Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Expediente No. 11001-02-03-000-2019-00675-00. MP LUIS ALONSO RICO PUERTA. Conflicto de competencia. Factor territorial, fuero concurrente y fuero personal. (...) “FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un contrato o negocio jurídico, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado, si es una persona jurídica en el lugar del domicilio principal de esta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, o donde deba cumplirse el pago de la obligación.... <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-5-cgp/>”

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d3ec9c064dadf4d020b711c7b6a83789151732cbc0ea34d6718862556bb04

Documento generado en 12/07/2022 11:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**